

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2610/2021

Sujeto Obligado:
Alcaldía Gustavo A. Madero

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la parte recurrente?



Solicitó los nombres de las empresas con las que se tiene contrato para la operación y utilización de un relleno sanitario en el Municipio de San Vicente Chicoloapan en el Estado de México.

La parte recurrente se inconformó por la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, al no haber sido satisfecha su solicitud.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Sobreseer el requerimiento novedoso y **Modificar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Palabras clave: Contrato, relleno sanitario, concesión, toneladas de basura y cantidades económicas.



ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
4. Síntesis de agravios	11
5. Estudio de agravios	12
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	24
IV. RESUELVE	26

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Sujeto Obligado	Alcaldía Gustavo A. Madero



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2610/2021

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2610/2021

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
GUSTAVO A. MADERO

COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a diez de febrero de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2610/2021**, interpuesto en contra de la Alcaldía Gustavo A. Madero, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el requerimiento novedoso y **MODIFICAR** la respuesta emitida con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El doce de noviembre de dos mil veintiuno, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 092074421000418, la cual consistió en:

“Nombre(s) de la(s) empresa(s) con la que se tiene contrato(s) (por 20 años) para la operación y utilización de un relleno sanitario en el municipio de San Vicente Chicoloapan en el Estado de México, se requiere copia íntegra de la totalidad de los contratos (desde 2012) con las empresas a las que se les haya otorgado la concesión por parte del Municipio de San Vicente Chicoloapan de Juárez-Estado de México con las Alcaldías de la Ciudad de México.

¹ Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

También se requiere saber cuántas toneladas de basura entran a diario provenientes de TODAS las alcaldías de la Ciudad de México a partir del periodo 30 de agosto del 2012 y se requiere una base de datos que contenga las cifras de cada año (desde 2012) sobre las cantidades económicas que se han cobrado por cada tonelada, también se requieren los contratos(o el instrumento que se haya empleado) entre las Alcaldías de la Ciudad de México y el Municipio de Chicoloapan de Juárez en el Estado de México y, en su caso, la mediación de las gestiones de las Presidencias Municipales que hayan participado desde el 2012.” (sic)

2. El dos de diciembre de dos mil veintiuno, previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado notificó el oficio número AGAM/DGSU/0955/2021 por el cual emitió respuesta en los siguientes términos:

- A través de su Dirección General de Servicios Urbanos señaló que no posee la información solicitada y que en todo caso deberá dirigir su petición a Gobierno Central en razón de que los residuos de dicha alcaldía son depositados en la planta de transferencia (Azcapotzalco y Aragón).

3. El ocho de diciembre de dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó recurso de revisión, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, al manifestar de forma medular:

“La Alcaldía no exhibió los contratos que tiene con el municipio San Vicente Chicoloapan ubicado en el Estado de México, para llevar a cabo la transferencia de basura que se produce en la demarcación, tampoco informó el número de toneladas que envía al relleno sanitario (“Peña de Gato”) ubicado en el mismo municipio, tampoco informaron las cantidades económicas que pagan por cada tonelada de basura que envían al relleno sanitario. A pesar de que, en su calidad de Órganos Políticos Administrativos, está en su jurisdicción los servicios públicos y la recolección de basura, de conformidad con la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, artículos 29, fracción III, 30, y 32, cito:

“Artículo 29. Las Alcaldías tendrán competencia, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en las siguientes materias:

[...]

III. Servicios públicos;

[...]"

"Artículo 30. Las personas titulares de las Alcaldías tienen atribuciones exclusivas en las siguientes materias: gobierno y régimen interior, obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, movilidad, vía y espacios públicos, desarrollo económico y social, cultura, recreación y educación, asuntos jurídicos, rendición de cuentas, protección civil y, participación de derecho pleno en el Cabildo de la Ciudad de México, debiendo cumplir con las disposiciones aplicables a este órgano."

"Artículo 32. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos son las siguientes:

[...]

V. Prestar los siguientes servicios públicos: alumbrado público en las vialidades; limpia y recolección de basura; poda de árboles, regulación de mercados; y pavimentación, de conformidad con la normatividad aplicable;

[...]"

Sin otro particular, reciba un cordial saludo." (sic)

4. Por acuerdo de trece de diciembre de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico INFOMEX.

5. Por *"Acuse de recibo de envío de alegatos y manifestaciones"* de doce de enero, generado por el Sujeto Obligado en la Plataforma Nacional de Transparencia (SISAI), remitió manifestaciones a manera de alegatos a través de los oficios números AGAM/DETAIPD/SUT/042/2022 y AGAM/DGSU/1211/2021 por los cuales defendió la legalidad de la respuesta emitida, y notificó la emisión de una respuesta complementaria.

6. Mediante acuerdo de cuatro de febrero, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, se ordenó

el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido, el cual fue notificado el dos de diciembre de dos mil veintiuno, según se observa de las constancias del sistema electrónico INFOMEX; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el dos de diciembre de dos mil veintiuno, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del tres de diciembre de dos mil veintiuno al once de enero, por lo que al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el día ocho de diciembre, es decir al cuarto día del inicio del cómputo del plazo, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se observó que el Sujeto Obligado, al momento de rendir sus manifestaciones a manera de alegatos solicitó el sobreseimiento del presente recurso, al haber quedado sin materia pues fueron atendidos todos sus requerimientos de información.

Sin embargo, de las constancias agregadas en autos, no se desprende que las manifestaciones vertidas en los alegatos atiendan la solicitud de información o **se proporcione información adicional a la otorgada en la primigenia**, ya que a través de ésta **reiteró que no posee la información solicitada remitiendo la solicitud de estudio a la Secretaría de Obras y Servicios de esta ciudad**, sin que de las manifestaciones emitidas en los alegatos se advirtiera el fundamento y/o motivación para tomar dicha determinación.

Por lo que claramente la respuesta complementaria de estudio, no satisface la solicitud, puesto que no fueron atendidos los requerimientos, aunado a que la remisión dada, no fue debidamente fundada ni motivada, ni se proporcionaron los datos de contacto de la Unidad de Transparencia respectiva, **lo cual fue precisamente el motivo de la interposición del recurso de estudio**.

Por lo anterior, es claro que si bien el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento es de orden público y de estudio preferente, no basta con

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

solicitar el sobreseimiento para que se estudien las causales previstas por los preceptos normativos que lo actualizan en la Ley de Transparencia, al solo considerar que se ha satisfecho lo requerido por la parte recurrente.

Lo anterior, ya que de considerar la simple mención de la actualización del sobreseimiento y entrar a su estudio, sería tanto como suplir la deficiencia del Sujeto recurrido, el cual **tiene la obligación de exponer las razones por las cuales consideró que se actualizaba el sobreseimiento del recurso de revisión, la hipótesis del artículo aludido que se actualiza, y acreditarlo con los medios de prueba correspondientes**, lo cual no aconteció pues reiteró lo informado en la respuesta primigenia, motivo por el cual precisamente se dio la interposición del presente recurso de revisión, **y si bien realizó la remisión a la autoridad que consideró competente no fundó ni motivó su actuación, por lo que al ser precisamente motivo de estudio en la presente resolución, fijar la competencia del Sujeto Obligado para la atención de lo requerido, se entrará al estudio de fondo.**

En consecuencia, es claro que el presente asunto implica el estudio del fondo de la controversia planteada, y en caso de que le asista la razón al Sujeto Obligado tendría el efecto jurídico de confirmar el acto impugnado y no así el de sobreseer en el presente recurso de revisión.

Ahora bien, es dable señalar que este Órgano Garante advirtió la actualización de sobreseimiento con fundamento en el artículo 249 fracción III, relacionada con la causal de improcedencia prevista en el artículo 248 fracción VI, de la Ley de Transparencia.

En efecto, la parte recurrente en los agravios expuestos refirió:

“tampoco informó el número de toneladas que envía al relleno sanitario (“Peña de Gato”) ubicado en el mismo municipio.” (sic)

No obstante, del contraste realizado a la solicitud de estudio con el agravio expuesto, se advirtió que la parte recurrente amplió su solicitud inicial, pretendiendo que este Instituto ordenara se proporcione información específica que no fue solicitada a ese Sujeto a la literalidad, ya que requirió originalmente: ***“También se requiere saber cuántas toneladas de basura entran a diario provenientes de TODAS las alcaldías de la Ciudad de México a partir del periodo 30 de agosto del 2012.”*** sin que el relleno sanitario que especifica en el agravio transcrito, fuera parte de la solicitud original.

En efecto, es claro que la parte recurrente en sus agravios, si bien se inconformó por la falta de respuesta a este requerimiento, no fue señalado en la solicitud inicial el relleno sanitario al que hizo mención, pretendiendo obtener información adicional a la requerida originalmente, lo cual no se encuentra previsto en la Ley de Transparencia, pues de permitirse a los particulares variar sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se obligaría **al Sujeto Obligado a haber emitido un acto atendiendo a cuestiones novedosas no planteadas en los requerimientos iniciales.**

Y en ese sentido, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el recurso de revisión, toda vez que se actualizó lo previsto en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia; **únicamente por lo que hace a las manifestaciones que aluden al requerimiento de información novedoso.**

Una vez precisado lo anterior, y dado que la inconformidad a la respuesta emitida por el sujeto obligado subsiste, entraremos al estudio del agravio y la atención dada por el Sujeto Obligado al folio de solicitud de nuestro estudio.

CUARTO. Síntesis de agravios de la parte Recurrente. De la revisión dada al formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*” de la Plataforma Nacional de Transparencia, se advirtió que de forma medular la parte recurrente se agravó pues el Sujeto Obligado no le proporcionó la información siguiente:

- ✓ No exhibió los contratos que tiene con el municipio de San Vicente Chicoloapan, para llevar a cabo la transferencia de basura que produce la demarcación.
- ✓ No informó el número de toneladas que envía al relleno sanitario.
- ✓ No informaron las cantidades económicas que pagan por cada tonelada de basura que envían al relleno sanitario.

Sin que de lo anterior, se advirtiera agravio alguno respecto a la atención dada por el Sujeto Obligado a los requerimientos, consistentes en: “*Nombre(s) de la(s) empresa(s) con la que se tiene contrato(s) (por 20 años) para la operación y utilización de un relleno sanitario en el municipio de San Vicente Chicoloapan en el Estado de México..., la mediación de las gestiones de las Presidencias Municipales que hayan participado desde el 2012.*” (sic) entendiéndose como **consentidos tácitamente**, por lo que este Órgano Colegiado determina que dichos actos quedan fuera del estudio de la presente controversia.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁵**, y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁶**.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que si bien la redacción de la solicitud, la parte peticionaria indicó su interés por allegarse de la información sobre todas las Alcaldías, cierto es también que su inconformidad versó únicamente sobre la actuación del Sujeto Obligado en la atención a sus requerimientos.

En este sentido, enlazando el agravio con la respuesta y la solicitud, se despende que la parte recurrente se inconformó únicamente por la respuesta emitida en el ámbito de competencia de la Alcaldía Gustavo A. Madero, y al tener conocimiento de los diversos recursos de revisión que estudia este órgano garante, relacionados con la misma solicitud, presentados por las actuaciones de diferentes Alcaldías, a efecto de no dilatar la debida atención de la solicitud analizada, el presente estudio se centrará en las atribuciones del Sujeto Obligado en el presente recurso, aunado a que la persona recurrente omitió inconformarse en relación a la competencia de las diversas Alcaldías.

QUINTO. Estudio del Agravio. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, entraremos al estudio de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en los siguientes términos:

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁶ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

En primer lugar necesitamos retomar lo solicitado por la parte recurrente consistente en:

- Nombre(s) de la(s) empresa(s) con la que se tiene contrato(s) (por 20 años) para la operación y utilización de un relleno sanitario en el municipio de San Vicente Chicoloapan en el Estado de México. **–Requerimiento 1–**
- Se requiere saber cuántas toneladas de basura entran a diario provenientes de TODAS las alcaldías de la Ciudad de México a partir del periodo 30 de agosto del 2012. **–Requerimiento 2–**
- Una base de datos que contenga las cifras de cada año (desde 2012) sobre las cantidades económicas que se han cobrado por cada tonelada. **–Requerimiento 3–**

A lo cual el Sujeto Obligado informó a través de la Dirección General de Servicios Urbanos señaló **que no posee la información solicitada y que en todo caso deberá dirigir su petición a Gobierno Central en razón de que los residuos de dicha alcaldía son depositados en la planta de transferencia (Azcapotzalco y Aragón).**

De lo anterior, podemos advertir que la solicitud se centra en obtener información relacionada con el relleno sanitario ubicado en San Vicente Chicoloapan perteneciente al municipio de Chicoloapan en el Estado de México.

En ese sentido, resulta indispensable delimitar nuestra actuación, pues por localización geográfica corresponde a la competencia del Estado de México,

pronunciarse respecto de lo solicitado por la parte recurrente.

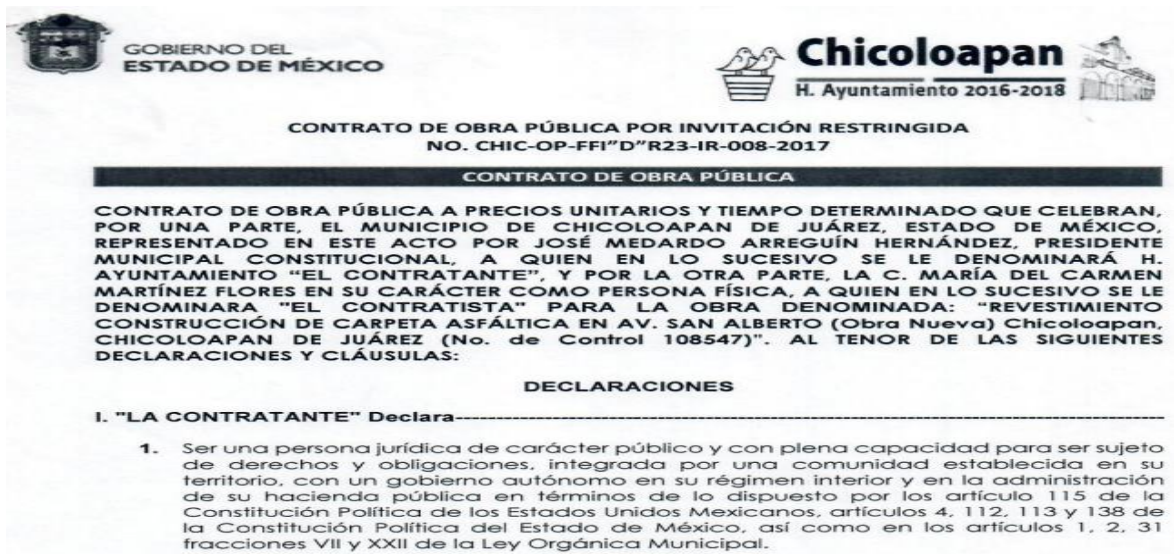
Por ello, el Sujeto Obligado debió observar lo determinado por la Ley de Transparencia en su artículo 200, segundo párrafo que determina que cuando la Unidad de Transparencia observe incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

En ese sentido, el Sujeto Obligado **debió de orientar a la persona recurrente a efecto de que ésta pudiera anteponer su solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Estado de México** a través de los mecanismos habilitados para ello, como lo es la propia Plataforma Nacional de Transparencia.

Informando también los datos de contacto de la Unidad del Sujeto Obligado competente, lo cual no aconteció,

Lo anterior adquiere mayor contundencia pues de la consulta que se de en la en la página

https://www.ipomex.org.mx/recursos/ipo/files_ipo/2017/17/6/ec4684124207cddb27c017bf7288bac3.pdf es posible acceder a un documento firmado entre el Ayuntamiento de Chicoloapan Estado de México y una empresa, respecto a un servicio diverso, como se observa a continuación:



Con lo cual se otorga certeza respecto de la competencia de dicho ayuntamiento para pronunciarse sobre el requerimiento **1**, señalado para propósitos de estudio en el presente recurso, consistente en: *"...los contratos (desde 2012) con las empresas a las que se les haya otorgado la concesión por parte del Municipio de San Vicente Chicoloapan de Juárez-Estado de México" (sic)*, por lo que es evidente que es el Municipio de Chicoloapan de Juárez quien cuenta con atribuciones para emitir pronunciamiento.

Así, es menester referir que para el caso de los requerimientos consistentes en:

- Se requiere saber cuántas toneladas de basura entran a diario provenientes de TODAS las alcaldías de la Ciudad de México a partir del periodo 30 de agosto del 2012. **-Requerimiento 2-**

- Una base de datos que contenga las cifras de cada año (desde 2012) sobre las cantidades económicas que se han cobrado por cada tonelada.

-Requerimiento 3-

El Sujeto Obligado, de conformidad con la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, que establece en su artículo 32 que **las Alcaldías no podrán concesionar a particulares en cualquier forma o circunstancia el servicio público de barrido, recolección, transportación y destino final de la basura**, es indudable que no cuenta con competencia para pronunciarse al respecto, al ser evidente que no se encuentran contempladas dentro de dichas atribuciones, generar, administrar o poseer esa información.

Lo anterior, adquirió mayor contundencia, pues de la consulta dada al vínculo electrónico:

<https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/5d4/b0e/df3/5d4b0edf38e08003982335.pdf>

se localizó el contrato

SOBSE/DGAG/DRMAS/050/19, el cual se observa a continuación:

CONTRATO SOBSE/DGAF/DRMAS/050/19
SISTEMAS ECOLÓGICOS DE ORIENTE, S.A. DE C.V.
PRESTACIÓN DE SERVICIO PARA LA RECEPCIÓN DE
RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS GENERADOS EN LA CIUDAD
DE MÉXICO PARA SU DISPOSICIÓN FINAL EN EL SITIO
"CHICOLAPAN", UBICADO EN EL ESTADO DE MÉXICO

CONTRATO ADMINISTRATIVO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA RECEPCIÓN DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS GENERADOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO PARA SU DISPOSICIÓN FINAL EN SITIOS UBICADOS EN EL ESTADO DE MÉXICO, PROVENIENTES DE LAS ESTACIONES DE TRANSFERENCIA Y PLANTAS DE SELECCIÓN: AZCAPOTZALCO, CUAUHTÉMOC, GUSTAVO A. MADERO, IZTAPALAPA Y PLANTA DE SELECCIÓN SAN JUAN DE ARAGÓN; ASÍ COMO DE OTRAS INSTALACIONES A CARGO DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO NO ESPECIFICADAS COMO SON LAS DEMÁS ESTACIONES DE TRANSFERENCIA, PLANTAS DE SELECCIÓN O PLANTAS DE TRATAMIENTO, ADEMÁS DE LA RECEPCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS PREVIAMENTE EMPACADOS, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ COMO "EL GOBIERNO DE LA CDMX", REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL LIC. JUAN CARLOS GONZÁLEZ VÁZQUEZ, EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR DE RECURSOS MATERIALES, ABASTECIMIENTOS Y SERVICIOS, CON LA ASISTENCIA DEL LIC. NOÉ YAIR CUÉLLAR ROJAS, EN SU CARÁCTER DE SUBDIRECTOR DE COMPRAS Y CONTROL DE MATERIALES, EL LIC. CARLOS ENRIQUE DUEÑAS ZAPATA, EN SU CARÁCTER DE JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ABASTECIMIENTO Y EL LIC. EFRAÍN MORALES LÓPEZ, EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS URBANOS Y SUSTENTABILIDAD, EN REPRESENTACIÓN DEL ÁREA REQUIRENTE, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ COMO "ADMINISTRADOR DEL CONTRATO", Y POR LA OTRA PARTE LA EMPRESA DENOMINADA SISTEMAS ECOLÓGICOS DE ORIENTE, S.A. DE C.V., A LA QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ COMO "EL PRESTADOR", REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL ING. ÁLVARO

Misma suerte corre el contrato SOBSE/DGAF/DGAF/DRMAS/248/2020:



De dichos documentos se desprende que el Gobierno de la Ciudad de México a través de la Secretaría de Obras y Servicios, suscribió dicho instrumento en donde se contratan la prestación de servicios para la recepción de los residuos sólidos urbanos generados en la Ciudad de México, para su disposición final en sitios ubicados en el Estado de México, provenientes de las Estaciones de Transferencia y plantas de selección que menciona, lo cual es precisamente información de interés de la parte recurrente en la solicitud que se estudia.

En efecto, se observa que la Dirección Ejecutiva de Transferencia y Disposición Final de Residuos Sólidos Urbanos perteneciente a la Subsecretaría de Servicios Urbanos de la citada Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México es la encargada de recibir de las unidades recolectores de las Alcaldías los residuos sólidos urbanos generados en la demarcación territorial correspondiente; motivo por el cual es indudable que **la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México tiene atribuciones para atender los requerimientos 2 y 3 de la solicitud.**

En este sentido , si bien el Sujeto Obligado no es competente para la atención de lo requerido, dada la competencia de la Secretaría de Obras y Servicios en el ámbito local de la Ciudad de México, de la lectura que de pueda dar a la respuesta emitida, el Sujeto a través de su unidad administrativa se limitó a señalar que es competencia del Gobierno Central, sin fundamentar ni motivar su determinación, lo cual no creo certeza en su actuar.

En efecto, es hasta la respuesta complementaria desestimada en el apartado de improcedencia que antecede, que realizó la remisión de la solicitud ante dicha Secretaría por correo electrónico oficial, sin embargo, también no fundó ni motivo dicha determinación, ni proporcionó los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, lo cual tampoco creo certeza en su actuación.

No obstante lo anterior, a consideración de este órgano garate, dado que obra constancia en autos que corroboran la remisión a la Secretaría, y derivado del presente estudio se corroboró, fundó y motivo su competencia, **resultaría ocioso ordenarse de nueva cuenta la remisión de la misma ante esta.**

Asimismo, es dable señalar que la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México cuenta con atribuciones para poder pronunciarse al respecto de los requerimientos planteados por la parte recurrente en los numerales de estudio, pues el artículo 39 de la Ley de General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, establece que los tres órdenes de gobierno elaborarán, actualizarán y difundirán los inventarios de generación de residuos de acuerdo con las atribuciones específicas.

De igual forma, el artículo 26 del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal especifica la información mínima que debe contener el citado inventario; de hecho el citado numeral establece lo siguiente:

Artículo 26. *El inventario que se refiere al artículo 6 fracción V y el artículo 27 de la Ley contendrá al menos:*

I. Tipo de Residuos Sólidos;

II. El tipo de fuente generadora de residuos sólidos;

III. Generación total;

IV. Tipo de recolección conforme a la normatividad ambiental vigente;

V. Destino de los residuos;

VI. Cantidad de los residuos que se reutilizan o reciclan; y

VII. Porcentaje de residuos tratados.

En el caso de los residuos de manejo especial el inventario contendrá su caracterización.

*La Secretaría, la Secretaría de Obras y **las Alcaldías**, así como las autoridades competentes en la materia, emitirán la información necesaria para la integración del inventario de residuos sólidos y fuentes generadoras, en el ámbito de sus respectivas competencias.*

Por todo lo anteriormente estudiado es dable concluir la competencia concurrente entre la Secretaría del Medio Ambiente, la Secretaría de obras y las Alcaldías en la cual se intercambia información a efecto de elaborar el citado inventario.

En efecto, el Sujeto Obligado debió realizar una búsqueda en sus áreas respectivas, para efectos de que fueran atendidos los requerimientos planteados por la parte recurrente pues de la normalidad antes citada se desprende que el

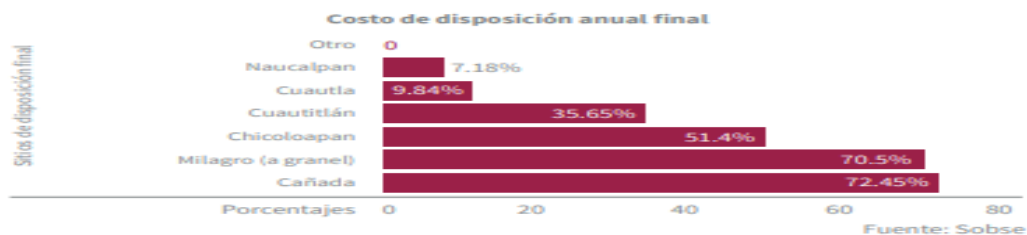
inventario debe contener **la generación total, el destino, cantidad de residuos y el porcentaje de residuos tratados** lo cual es precisamente objeto de la solicitud de estudio.

Así, en la página de internet: <https://sedema.cdmx.gob.mx/programas/programa/residuos> se pueden consultar los inventarios de cada año, por lo que al consultar el de 2020 se observó lo siguiente:

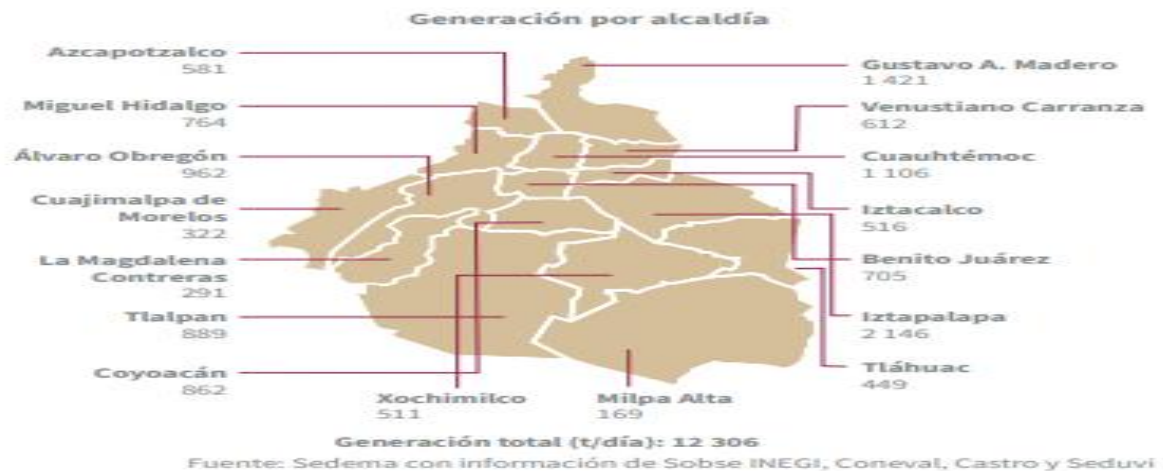
Costo por disposición final

Los costos por disposición final de residuos en el Estado de México disminuyeron considerablemente, pasando de \$211.84 por tonelada más IVA en 2019 a solo \$95 por tonelada más IVA en 2020, lo cual significa una reducción de más del 50%. Mientras que, en el relleno sanitario de Cuautla, en el Estado de Morelos, la tarifa prácticamente se mantuvo igual pasando de \$183.91 por tonelada más IVA en 2019 a \$182,62 por tonelada más IVA en 2020. Los costos por disposición final de este año rompen la tendencia de aumento en los precios que se presentó en 2019 respecto a 2018. Esta disminución de los costos por tonelada dispuesta en relleno sanitario significó un gran ahorro en 2020 para la ciudad.

El costo global por enviar los residuos a relleno sanitario fue de 246 568 458.1 pesos sin considerar IVA lo cual representa un ahorro de más del 50%. La cantidad pagada a cada relleno sanitario acorde a la cantidad de residuos ingresados fue la siguiente:



Por lo tanto, la SEDEMA recopiló información de la fuente brinda por la Secretaría de Obras quién a su vez proporcionó información que le fue brindada por las alcaldías, como se observa a continuación:



No obstante, si bien el Sujeto Obligado a través de la Dirección General de Servicios Urbanos informó no contar con lo requerido, de conformidad con su Manual Administrativo, su Jefatura de Unidad Departamental de Manejo de Residuos cuenta con atribuciones para panear los servicios de limpia y recolección de residuos sólidos de conformidad con las disposiciones jurídicas, administrativas y normas ambientales en la Ciudad de México; **así como para supervisar la recolección de los residuos sólidos orgánicos e inorgánicos para que sean enviados al centro de transferencia para su disposición final**, por lo que pudo haberse pronunciado al respecto, garantizando la búsqueda exhaustiva y razonable de lo requerido, lo que no aconteció.

En efecto, adjunto a la respuesta no se encontraron constancias que corroboren la búsqueda de la información, dado que se limitó a indicar que no posee con la información solicitada, sin señalar mayores elementos que dieran certeza respecto de la búsqueda a la que se encuentra a realizar en sus archivos, de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, el cual establece lo siguiente:

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

De lo anterior, es clara la obligación del Sujeto a través de las Unidades de Transparencia de turnar la solicitud a las áreas competentes que cuenten con la información, **o deban tenerla de acuerdo a sus facultades**, esto con el objeto de que realicen una búsqueda efectiva y razonable de la información objeto de la solicitud y con ello garantizar el debido acceso a la misma a la persona interesada.

No obstante lo anterior, tal y como se expuso en párrafos que preceden, el Sujeto Obligado se limitó a turnar la solicitud a un área en específico, la cual no garantizó **la búsqueda exhaustiva para pronunciarse respecto de lo solicitado, pese a que cuenta con atribuciones para ello.**

En tal virtud, de todo lo antes expuesto se concluye que el Sujeto Obligado no emitió una respuesta fundada y motivada, ni exhaustiva, **en términos de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁷

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁸

En consecuencia, de los argumentos esgrimidos en la presente resolución, este Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para determinar que los **agravios** hecho valer por la parte recurrente **son FUNDADOS**.

En consecuencia, con fundamento en lo expuesto a lo largo del presente Considerando, así como con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá de orientar debidamente a quien es solicitante ante la Unidad de Transparencia el Municipio de Chicoloapan en el Estado de México, para lo cual deberá de proporcionar los datos de contacto a efecto de que pueda

⁸ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

presentar su solicitud ante dicho organismo, para efectos de atender el requerimiento señalado para propósitos de estudio en el presente recurso con el número **1**.

Asimismo, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia el Sujeto Obligado deberá de remitir la solicitud, en vía correo electrónico, ante la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, proporcionando todos los datos necesarios para que quien es solicitante pueda darle seguimiento a la respectiva respuesta que emita ese organismo.

Finalmente, conforme al artículo 211 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá de turnar a sus áreas competentes, entre las que no podrá faltar la Jefatura de Unidad Departamental de Manejo de Residuos de la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía, a efecto de que realicen una búsqueda exhaustiva en todos sus archivos, incluso los históricos, y proporcionen la información solicitada en los requerimientos **2 y 3** de la solicitud; realizando las aclaraciones pertinentes.

La nueva respuesta que emita deberá de estar fundada, motivada y ser congruente y exhaustiva, misma que deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el recurso de revisión, únicamente por lo que hace al nuevo requerimiento de información.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el

apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución al recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2610/2021

Así se acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el diez de febrero de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/AGDRR

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO